



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PAOLA QUINTERO BALLESTAS, CC No. 1.032.369.041
DEMANDADO: EDUARDO ELIECER PINEDA ARREGOCES, CC No.
77.185.422
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00027 00.
FECHA: 14 ABR 2021

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el pagare título valor suscrito en marzo 02 de 2.020, por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC (\$17.750.000,00), que JUAN CARLOS GÓMEZ ZEA, como acreedor original, el día 9 de marzo de 2.020 endosó en propiedad a PAOLA QUINTERO BALLESTAS.

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Dentro de los diferentes documentos que prestan merito ejecutivo se previeron los títulos valores, los cuales fundamentan la acción cambiaria que puede ejercer el acreedor ante el incumplimiento del deudor, siendo requisitos indispensables que el instrumento negociable cumpla las exigencias, generales y especiales, dispuestas en el C de Co.

Los principios rectores de los títulos valores de “autonomía” y “literalidad” y de la simple valoración jurídico física de los pagarés objeto de recaudado folio 8, 9 y 10 se advierte que el título valor pagare suscrito en marzo 02 de 2.020, por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC (\$17.750.000,00), que se hizo exigible, en octubre 30 de 2.020, no fue aportado con la demanda, se aportó fue una copia del primer pagare por valor de CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS MC (\$ 113.000.000,00)., por el que se libró mandamiento de pago.

Por lo tanto, en este asunto al faltar el pagare título valor objeto de recaudo, no es procedente ordenar librar mandamiento de pago, por inexistencia de título.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexistan los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago, por inexistencia de título valor, y no poder determinarse que es una obligación clara expresa y exigible o condiciones de cumplimiento del mismo.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE.

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por el pagare suscrito en marzo 02 de 2.020 por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC (\$17.750.000,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	15 ABR 2021
No. <u>01</u>	Hoy _____ se
notificó a las partes el subroto que antecede	
(Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARIBELLA ANAYA ARIAS	
Secretaria	